

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 220

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por **YOLANDA RENTERIA GARCIA y CARLOS ARTURO QUICENO TORRES**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

⇒ **YOLANDA RENTERIA GARCIA y CARLOS ARTURO QUICENO TORRES**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría 20 de Santiago de Cali el 22 de febrero 2008, actuación que quedó registrada bajo el indicativo serial No. 05275276.

⇒ Dentro de la unión se procreó el hijo **CARLOS ANDRES QUICENO RENTERIA**, quien a la fecha es mayor de edad.

⇒ Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí.

⇒ Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 21 de septiembre del año 2023, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05275276, en el que se lee que **YOLANDA RENTERIA GARCIA y CARLOS ARTURO QUICENO TORRES**, se casaron por matrimonio civil el 22 de febrero de 2008 en la Notaria 20 de Santiago de Cali.

- Registro civil de nacimiento de los señores **YOLANDA RENTERIA GARCIA y CARLOS ARTURO QUICENO TORRES.**

- En el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges, lo anterior, de la siguiente manera:

**ACUERDO RESPECTO A LOS CONYUGES.**

Nosotros, **YOLANDA RENTERIA GARCIA** y **CARLOS ARTURO QUICENO TORRES**, acordamos que cada uno de nosotros seguirá procurando por su propia subsistencia y viviremos en residencias separadas, sin interferencia del otro y cada uno tendrá derecho a su privacidad. Manifestamos que cada uno de nosotros tiene los ingresos para velar por su propia subsistencia.

Declaramos, que no firmamos capitulaciones matrimoniales y que durante la vigencia de nuestra sociedad conyugal no adquirimos activos, ni pasivos sociales, por lo tanto, nuestra sociedad conyugal ya se encuentra disuelta y liquidada en cero (0), dicha liquidación de la sociedad conyugal se realizó el 12 de mayo de 2011, en la Notaria 20 de Santiago de Cali, en escritura pública número cero cuatrocientos cincuenta y tres (0453)

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; no se dispondrá declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, como quiera, que en la nota marginal del registro civil de matrimonio se da cuenta de la materialización de esta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** celebrado entre **YOLANDA RENTERIA GARCIA**, identificada con la C.C. No. 31.270.062 y **CARLOS ARTURO QUICENO TORRES**, identificado con la C.C. No. 16.728.298, realizado el 22 de febrero de 2008 en la Notaría 20 de Santiago de Cali; y registrada el mismo día en la mencionada entidad, actuación asentada bajo el serial No. 05275276.

**SEGUNDO. APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente:

**ACUERDO RESPECTO A LOS CONYUGES.**

Nosotros, **YOLANDA RENTERIA GARCIA** y **CARLOS ARTURO QUICENO TORRES**, acordamos que cada uno de nosotros seguirá procurando por su propia subsistencia y viviremos en residencias separadas, sin interferencia del otro y cada uno tendrá derecho a su privacidad. Manifestamos que cada uno de nosotros tiene los ingresos para velar por su propia subsistencia.

Declaramos, que no firmamos capitulaciones matrimoniales y que durante la vigencia de nuestra sociedad conyugal no adquirimos activos, ni pasivos sociales, por lo tanto, nuestra sociedad conyugal ya se encuentra disuelta y liquidada en cero (0), dicha liquidación de la sociedad conyugal se realizó el 12 de mayo de 2011, en la Notaria 20 de Santiago de Cali, en escritura pública número cero cuatrocientos cincuenta y tres (0453)

**TERCERO.ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento respecto de la sociedad conyugal habida en virtud del matrimonio por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

**SEXTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31b4ee981d5e725ad6e903f0874e73741f80e2c9ee751b62c02902613c45338**

Documento generado en 26/09/2023 03:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**